



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00040 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 00026 de 2022
ACCIONANTE	SOL MARÍA DUQUE DUQUE CC. 42.865.562
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN –información – y DEBIDO PROCESO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora SOL MARÍA DUQUE DUQUE, identificada con CC No. 42.865.562, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de director de reparaciones de la misma entidad -o quien haga sus veces- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora es desplazada y en una situación de extrema pobreza y condiciones muy precarias, además de que tiene más de 64 años, y debe sortear los gastos de demanda el vivir dignamente; por ende, considera debe ser priorizada en la entrega de la indemnización administrativa por hecho victimizante del desplazamiento forzado y la cual solicita ante la entidad accionada, y de la cual está esperando respuesta oportuna. sin que a la fecha hubiese manifestación alguna por parte de la entidad.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la tutelante, solicita a la entidad accionada se ampare el derecho fundamental de información y debido proceso y se ordene a la entidad accionada que proceda a reconocer la calidad de víctima y la consecuente indemnización administrativo a la cual considera tiene derecho. Asa mismo se le notifique el acto administrativo correspondiente.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 2 de febrero de 2022, y por

oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 4 de febrero de la presente anualidad, advirtiéndole que verificado el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener la información relacionada con indemnización administrativa. Empero anticipa que en otrora se expidió la Resolución N°. 04102019-1356258 del 28 de octubre de 2021, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante. En ese sentido aclara que se procedió a aplicar el método técnico de priorización en los términos establecidos en el acto administrativo, dilucidando que el caso se encuentra en Ruta General, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021. Aunado a lo anterior recalca que la accionante no ha iniciado actuación administrativa con el fin de solicitar información de su caso, en consecuencia, se solicita al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

Aclara la entidad que la aplicación del Método Técnico de Priorización, deriva de: *“(i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas”* y considerando que en caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización y por lo tanto refiere la entidad tutelada que procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa y aclara que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Dicho lo anterior, insiste la entidad que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4º de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición –información- y debido proceso a la accionante, al omitir entregar la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado.?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Parte de la Resolución No. Resolución N°. 04102019-1356258 del 28 de octubre de 2021, "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de

indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".

UARIV

-Resolución N°. 04102019-1356258 del 28 de octubre de 2021. "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015". Aviso y citación de notificación respectivas.

Anexos

Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con

lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La señora SOL MARÍA DUQUE DUQUE, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición-información- y debido proceso invocados, encaminado a que se le informe sobre el pago de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada aduce que verificado su sistema de información no se acredita el envío de petición alguna por parte de la interesada, empero aclara que en su caso mediante la Resolución N°. 04102019-1356258 del 28 de octubre de 2021, donde había resuelto a su favor la medida administrativa, no obstante, advirtió que se aplicaría el Método de Priorización a fin de determinar la ruta a seguir, en esa medida dado que para el caso no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, no se podrá determinar la fecha de pago de la indemnización solicitada, según la Resolución 1049 de 2019 e insiste que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización, aclarando que el método correspondiente se programó para aplicarse el 31 de julio de 2022. En ese sentido, para esta agencia judicial no se determina violación alguna al debido proceso, pues la entidad accionada ha actuado de conformidad a la normatividad que regula el debido proceso en lo atinente al tema abordado.

Afin de verificar si efectivamente la parte actora envió derecho de petición, solicitando lo que en esta oportunidad reclama, esto es el pago de la indemnización administrativa ya reconocida; se requirió a la parte tutelante mediante auto del 10 de febrero de 2021, para que aclarara si realizó la solicitud a la entidad accionada y/o enviara prueba de ello; una vez vencido el término otorgado para tal efecto, no se encontró respuesta alguna de su parte; de lo que se infiere que tampoco se prueba violación al derecho de petición-información invocado.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, no hay prueba de solicitud alguna a la entidad, además que tal como ya se le indicó a la tutelante ésta debe someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda y dada la fecha programada para su aplicación.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no incurrió en la violación al debido proceso ni a la información

reclamadas; por lo tanto, se declarará improcedente la acción constitucional; es anotar incluso, que la entidad accionada advierte de la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización reconocida hasta tanto se surta el Método Técnico de Priorización, programado para el 31 de julio de 2022 y el cual está debe someterse la tutelante la cual debe someterse a la espera de resultados; en ese sentido, insta a la parte accionante para que se acerque al punto de atención más cercano y/o se comunique en los canales dispuestos por la entidad si desea conocer el trámite antes descrito.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción constitucional instaurada por SOL MARÍA DUQUE DUQUE, identificada con CC No. 42.865.562, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y donde se precisó vincular al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de director de reparaciones o quien haga sus veces y/o responsables al momento de la notificación de notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c908f6605495bb6aa51e63ebbf3ca1aea042728cddc171deeb38e06f96e22de**

Documento generado en 15/02/2022 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>